



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja

Honorable Magistrada
ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Sección Quinta
Sala de lo Contencioso Administrativo
Consejo de Estado
E. S. D.

Asunto: Acción: Tutela número 11001-03-15-000-2021-05245-00
Accionante: JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ
Accionados: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE YOPAL Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Vinculadas: LA NACION- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

MARGARITA ISABEL DUARTE SUAREZ, en mi condición de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.333 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.020 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el poder otorgado por la doctora **ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL**, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, me dirijo a Su Señoría con el fin de dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, mediante la cual el accionante, doctor **JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ**, solicita el amparo de su derecho fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Yopal y el Tribunal Administrativo de Casanare y que mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2021 su digno Despacho dispuso vincular a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

ANTECEDENTES

El accionante manifestó en los hechos de la demanda, que en virtud de haber abogado conocimiento y fallado la Acción de Tutela 2010-00015 sin tener competencia para ello, el Consejo Superior de la Judicatura inició investigación disciplinaria en su contra y una vez formulado el pliego de cargos, la Sala Jurisdiccional disciplinaria de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca compulsó copias para investigación penal de su conducta, por lo cual la Corte Suprema de Justicia precluyó la indagación, absolviéndolo de los cargos.

En razón a que consideró que la actuación penal iniciada en su contra nunca debió siquiera abrirse, radicó junto con su núcleo familiar, medio de control de reparación directa en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, despacho que mediante sentencia del 07 de noviembre de 2019 decidió negar las pretensiones de la demanda, por lo cual interpuso recurso de Apelación, y en providencia del 18 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Casanare dispuso confirmar la providencia recurrida.



EN CUANTO A LA ACCION DE TUTELA IMPETRADA

Por lo anterior, es menester inicialmente manifestar a Su Señoría, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus Dependencias, procuran siempre ser respetuosas de garantizar los derechos de los ciudadanos y en especial, dando cumplimiento estricto a la Constitución y las leyes, más aún en el presente caso, en el que media la garantía a los Derechos fundamentales de los usuarios del servicio de justicia, y es siempre respetuosa de acatar la Constitución, la Ley y los fallos judiciales.

De tal suerte que el accionante, al pretender por vía de Tutela atacar los fallos proferidos en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Yopal y en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, es menester que cumplan con los requisitos exigidos para tal procedencia, y que no son otros que los establecidos por la Honorable Corte Constitucional, a través de Sentencia de Unificación SU267 del 12 de junio de 2019, proferida dentro del Expediente T-6.909.272, siendo Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, en la cual, al efectuar el análisis de procedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales, establece que se deben cumplir tales requisitos, en consideración al carácter residual y subsidiario de la Acción de Tutela, *“pues es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional que persigue una protección inmediata frente a la conducta de cualquier autoridad pública o en precisos eventos de particulares, cuando quiera que su acción u omisión implique alguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales”*.

Así pues, estos requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales son: *“(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional; (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (v) inmediatez; (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión; (vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; y (viii) que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de tutela”*¹

Estos requisitos si bien fueron descritos a través de capítulos en el libelo de la demanda, con el objeto de describir su cumplimiento, es necesario precisar que la mencionada Sentencia de Unificación SU267 de 2019 además, estableció unas causales específicas de procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, además de los presupuestos generales de procedencia indicados anteriormente, y que se implementaron como *“requisitos especiales para estudiar la viabilidad de acciones de tutela contra decisiones judiciales, los cuales se traducen en vicios que, de encontrarse, permiten la intervención del juez de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales que hayan sido transgredidos”*, y que se describen de la siguiente manera:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del presupuesto legal en que se sustenta la decisión.

¹ En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1°, 5°, 6°, 8°, 10° y 42 del Decreto 2591, y de la jurisprudencia constitucional relativa al tema



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así pues, al contraponer los requisitos anteriormente descritos frente a la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Yopal con fecha 07 de noviembre de 2019, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare el 18 de febrero de 2021, dentro del medio de Control de Reparación Directa con radicación 85001-3333-002-2016-00232-00, se evidencia que no cumple con las causales específicas de procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra la misma, ya que notamos que el actor argumenta un defecto sustantivo para justificar la Acción, y que evidentemente no se presenta a lo largo del proceso judicial de primera instancia ni en la decisión del Ad quem, ya que el mismo se muestra en “*los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*”, y la decisión de segunda instancia fue plenamente ajustada a la norma y con observancia al material probatorio aportado.

Lo que si se pone de presente, es la intención del accionante, la de pretender retomar el debate jurídico y revivir los términos ya caducados frente al fallo y resulta pertinente recordar que la acción constitucional no puede ser considerada como una tercera instancia que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

En este sentido es importante indicar que las decisiones tomadas en el fallo de primera instancia del señor Juez Segundo Administrativo de Yopal como por el Tribunal Administrativo de Casanare al fallar en segunda instancia el proceso de marras se encuentran fundamentadas jurídicamente, ya que las mismas tuvieron sus fundamentos en las pruebas recaudadas durante el trámite del medio de control, reiterando que el mismo se efectuó en atención al análisis y valoración probatoria y por lo tanto se encuentra ajustada a derecho.

Así pues, no se configura el defecto sustantivo argumentado por el accionante en el trámite de la acción constitucional ya que como se indicó anteriormente, la Acción de Tutela no se puede convertir en una TERCERA INSTANCIA que reviva términos y con la cual se pretende reabrir el debate litigioso que se agotó dentro de la legalidad, y permitir la existencia de una tercera instancia que reviva el debate vulnera la seguridad jurídica e irrespetaría el debido proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja

Finalmente, es importante resaltar a su digno Despacho que la Acción de Tutela que nos ocupa no cumple el requisito de inmediatez, en consideración a que han transcurrido más de 6 meses desde que la sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, y que sin justificación fue instaurada hasta la presente fecha, más aún, cuando la Rama Judicial ha abierto canales de comunicación y facilidades para el acceso a la administración de justicia para todos los ciudadanos, en atención a que la ocurrencia de la pandemia por Covid-19, motivó a la Rama Judicial para que se diseñaran e implementaran medidas y herramientas dentro de la plataforma de acceso efectivo de los usuarios de la administración de justicia.

Es así que ni la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja ni sus dependencias, han vulnerado los Derechos Fundamentales de la parte actora, razón por la cual solicito comedidamente a su Señoría denegar las pretensiones de la accionante que afecten los intereses de mi representada, ya que carecen de presupuestos tanto fácticos como jurídicos que viabilicen la Acción de Tutela como mecanismo judicial tendiente a proteger los derechos incoados, tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, que consagra las causales de la improcedencia de esta Acción.

ANEXOS

.- Poder para actuar y documentos de representación legal de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja

NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones las mismas las recibiré en el correo electrónico mduartes@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la Honorable Consejera, respetuosamente,

MARGARITA ISABEL DUARTE SUÁREZ
C.C. No. 46.670.333 de Duitama
T.P. No. 155.020 del C.S.J



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja

Honorable Magistrada
ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Sección Quinta
Sala de lo Contencioso Administrativo
Consejo de Estado
E. S. D.

Asunto: Poder a: Margarita Isabel Duarte Suárez
Acción: Tutela número 11001-03-15-000-2021-05245-00
Accionante: JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ
Accionados: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE YOPAL Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Vinculadas: LA NACION- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

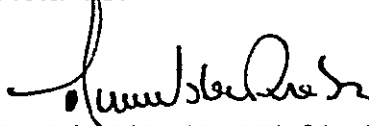
ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL, mayor de edad, con domicilio en Tunja identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24.167.349 expedida en Tibasosa, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, nombrada a través de la Resolución número 4104 del 13 de mayo de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y posesionada según consta en el Acta del 29 de mayo de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, art 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARGARITA ISABEL DUARTE SUÁREZ**, abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.670.333 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.020, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la Acción de Tutela de la Referencia.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

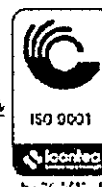
Sírvase reconocer personería a la apoderada.


ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL
C. C. No. 24.167.349 de Tibasosa
Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja

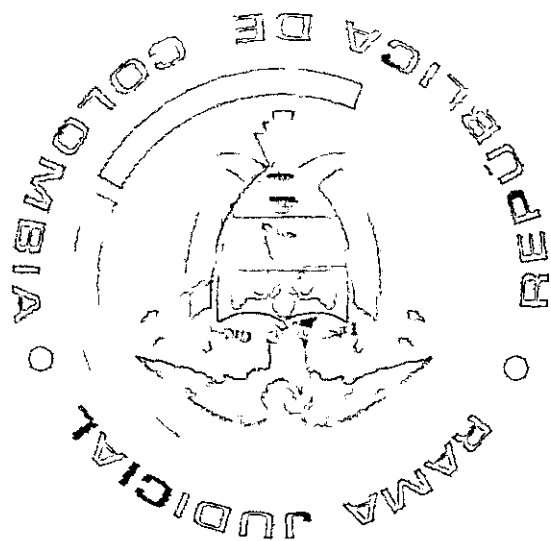
ACEPTO:


MARGARITA ISABEL DUARTE SUÁREZ
C.C. No. 46.670.333 de Duitama
T.P.A. No.155.020 del C.S.J

Carrera 9 N° 20 -62 Palacio de Justicia de Tunja Commutador – 7430410 www.



Consejo Superior
de la Judicatura



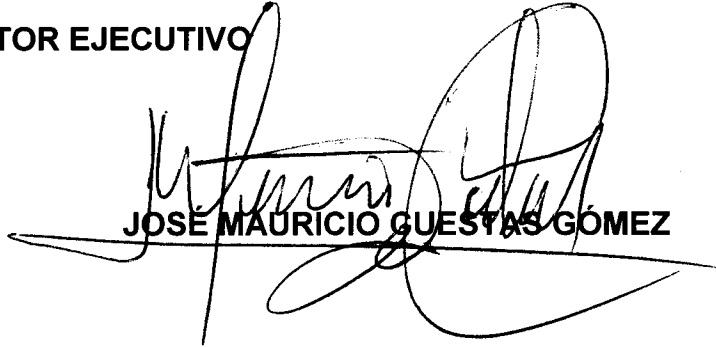


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, la doctora ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No.24.167.349, con el fin de tomar posesión del cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Tunja, en el cual fue nombrada y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSE MAURICIO GUESTRAS GÓMEZ

LA POSESIONADA



ANGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

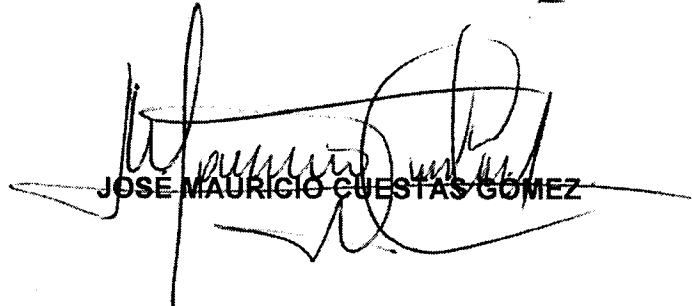
SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS



ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

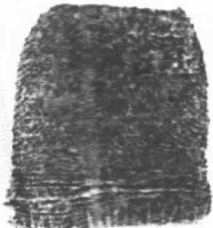
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADANIA

NUMERO
24.167.349

HERNANDEZ SANDOVAL

APRESENTACION
ANGELA

[Handwritten Signature]
Firma

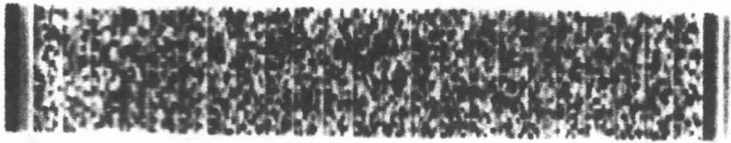


FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1978
TIBASOSA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.53 A+ F
ESTATURA

07-MAY-1997 TIBASOSA
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

[Handwritten Signature]
Firma



A.07.01.01.00024.147.349-20090222 00026